

Bogotá, 25 de noviembre de 2025

Señor (a)

JUEZ DE CIRCUITO

(Reparto)

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HENNY MILENA CAÑAS OLEJUA

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE.

Respetado señor Juez (a),

HENNY MILENA CAÑA OLEJUA, identificada con cédula de ciudadanía número 63.396.267, residente en Bogotá D. C., obrando en causa propia por medio del presente documento formulo acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre, invocando la protección de mis derechos fundamentales derechos a la igualdad (Art. 13 C.P.), a la escogencia de profesión u oficio (Art. 26 C.P.), al debido proceso (Art. 29 C.P.), y al acceso al empleo público en condiciones de mérito (Art. 125 C.P.), en armonía con el principio de legalidad, con ocasión de los siguientes hechos.

I.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: La accionante se encuentra debidamente inscrita en la Convocatoria No. DISTRITO 6_ ABIERTO - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION - SDP, específicamente para el cargo de Profesional Especializado, Grado 20, Código 222, OPEC 217957. Este proceso de selección está siendo adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), con la Universidad Libre como operador del concurso.

SEGUNDO: Revisada mi valoración de antecedentes, encuentro que la entidad omitió considerar parte de mi formación y experiencia, en cuanto a los siguientes cursos de formación y experiencia:

| Formación | | | | | |
|------------------|--------------------------------|-----------|---|-------------|---|
| Institución | Programa | Estado | | Observación | Consultar documento |
| CORPAFE | ATENCIÓN Y SERVICIO AL CLIENTE | No Válido | No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal. nedmaxi. | |  |

| Experiencia | | | | | | | |
|--|-------------------------------|---------------|--------------|-----------|--|---|---------------------|
| Empresa | Cargo | Fecha ingreso | Fecha salida | Estado | | Observación | Consultar documento |
| Unidad Administrativa de Gestión de Pensiones y Parafiscales | PROFESIONAL ESPECIALIZADO (P) | 2019-10-07 | 2022-10-06 | Válido | Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional. vexpro. |  | |
| JAHV MCGREGOR SAS | Contratista (PR) | 2016-09-20 | 2016-11-24 | Válido | Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional Relacionada. vexprel. |  | |
| ADMINISTRAD COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | PROFESIONAL MASTER (PR) | 2015-01-04 | 2015-08-12 | Válido | Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional Relacionada. vexprel. |  | |
| ADMINISTRAD COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | PROFESIONAL MASTER (RM) | 2012-07-04 | 2015-01-03 | Válido | El documento aportado fue utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, este período no genera puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, conforme con el numeral 5 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección. |  | |
| COLEGIO INTEGRADO NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ | DOCENTE | 2012-05-14 | 2012-07-03 | No válido | No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el puntaje máximo en el ítem de Experiencia Profesional. Adicionalmente, no puede ser tenido en cuenta para otorgar puntaje en el ítem de Experiencia Profesional Relacionada, ya que, en el mismo no es identificable una relación con el empleo. nexmaxp. |  | |

TERCERO: Publicados los resultados de la prueba de valoración de antecedentes fuí valorada con 71,55 puntos sobre 100; sin embargo, el operador del concurso omitió valorar un conjunto de certificados de educación y experiencia, que impidieron ponderar el mérito de la accionante frente a otros concursantes de forma objetiva.

CUARTO: Ante la evidente omisión en la valoración de mi formación y experiencia, procedí a presentar la reclamación correspondiente a través del Sistema SIMO, con el fin de que se revisara integralmente la documentación aportada y se corrigieran los yerros en la asignación del puntaje de antecedentes. Esta reclamación tenía como propósito garantizar una evaluación objetiva, completa y conforme a los criterios establecidos en la convocatoria.

QUINTO: La reclamación formulada fue atendida con Reclamación SIMO 1193455586 indicando lo siguiente:

“1. Frente a su inconformidad relacionada con “EDUCACION Y EXPERIENCIA”, nos permitimos informar que, en primer lugar en cuanto a su solicitud de otorgar puntuación al soporte de Educación Informal como ETDH en razón a su intensidad horaria, resulta necesario indicar que no es posible acoger dicha solicitud toda vez que, la mencionada formación no corresponde a Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, toda vez que solo se pueden validar los que se encuentren registrados en el Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – SIET, debido a que es este el que contiene las fuentes, procesos, herramientas y usuarios, que articulados entre sí, recopilan y divultan la organización de la información sobre esta modalidad de educación.”

Sin embargo, como se puede constatar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, en la inscripción para la OPEC 217957, el soporte de la Corporación para el Fomento Educativo “CORPAFE”, constituye un soporte de educación para el trabajo y el desarrollo humano, y se encuentra debidamente inscrito en el Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – SIET, otorgándome El certificado de Aptitud ocupacional en Atención y Servicio al cliente, cumpliendo el requisito de 180 horas, conforme a lo establecido en la convocatoria, la cual indica que:

“b) Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Las instituciones autorizadas para prestar el Servicio Educativo para el Trabajo y el Desarrollo Humano solamente expedirán los siguientes Certificados de Aptitud Ocupacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994 o en las normas que la modifiquen o sustituyan.”

Lo anterior evidencia que la formación aportada sí cumple con los requisitos establecidos en la propia convocatoria y que la afirmación del operador, en el sentido de desconocer su validez, carece de sustento normativo y desconoce la realidad verificable en el sistema SIET.

Adicionalmente, en lo relacionado con la valoración de la experiencia señalan:

*“2. Por otra parte analizada nuevamente la certificación laboral expedida por la Unidad Administrativa de Gestión de Pensiones y Parafiscales, en la que se indica que laboró como (PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 2028 GRADO 18), se ratifica que esta no puede ser considerada como válida para la asignación de puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que dicha certificación **Del objeto contractual no se pueden desprender las funciones para determinar si las actividades desarrolladas guardan relación con las solicitadas por el empleo. (Énfasis añadido).**”*

La objeción planteada por el operador carece de fundamento, puesto que la certificación expedida por la UGPP corresponde a un nombramiento en un empleo público del nivel profesional, cuyas funciones están previamente definidas en el Manual Específico de Funciones de la entidad. Por esta razón, resulta improcedente aludir a un supuesto ‘objeto contractual’, pues dicho concepto es propio de contratos y no de empleos públicos. En consecuencia, la experiencia acreditada es plenamente verificable y guarda relación directa con las funciones de la OPEC en concurso, por lo que su desconocimiento constituye un error manifiesto en la valoración de la experiencia.

De igual manera indican que:

“4.2. Valoración de la experiencia relacionada

Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo, y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí. (Subrayado fuera de texto) “

En la reclamación interpuesta se remite un cuadro indicando aquellas funciones que guardan relación directamente con el propósito del empleo de la OPEC 217957, así:

| OPEC 217957 | CERTIFICADO UGPP Fecha 25/06/2024 |
|--|--|
| CONSOLIDAR Y ADELANTAR EL ANALISIS DE DATOS, ESTADISTICAS, INDICADORES, INFORMES Y REPORTES QUE GENEREN LOS PROCESOS A CARGO DE LA DEPENDENCIA, DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS. | <p>8. Administrar las bases de datos creadas para el control, seguimiento, comunicación y retroalimentación de los procesos de determinación oficial e imposición de sanciones atendiendo los lineamientos impartidos y los estándares de calidad.</p> <p>9. Llevar los registros y efectuar permanente actualización y seguimiento a cada uno de los procesos, archivos, bases de datos y en general trámites asignados por el jefe inmediato, vigilando el estricto cumplimiento de los términos hasta su resolución y/o archivo.</p> |
| IDENTIFICAR, GESTIONAR Y MONITOREAR LOS RIESGOS Y OPORTUNIDADES ASOCIADOS AL PROCESO A CARGO DE LA DEPENDENCIA ASIGNADA, APLICANDO LA METODOLOGIA ESTABLECIDA POR LA ENTIDAD. | <p>15. Emitir informes de los procesos a cargo, así como también los requeridos para el seguimiento del Control de Riesgos establecido por la Unidad para la Subdirección de Cobranzas.</p> <p>17. Dar aplicación a los planes de acción definidos para el control de los riesgos operativos de los procesos a cargo de la Subdirección de Cobranzas y verificar el cumplimiento de las acciones preventivas, correctivas y demás controles establecidos</p> |
| ELABORAR Y REVISAR DOCUMENTOS TECNICOS, CONCEPTOS E INFORMES | |

| | |
|---|---|
| RELACIONADOS CON LA GESTION DE LA DEPENDENCIA, EN CONDICIONES DE CALIDAD Y OPORTUNIDAD. | 15. Emitir informes de los procesos a cargo, así como también los requeridos para el seguimiento del Control de Riesgos establecido por la Unidad para la Subdirección de Cobranzas. |
| PROYECTAR Y REVISAR LA RESPUESTA A PETICIONES, CONSULTAS Y REQUERIMIENTOS FORMULADOS A NIVEL INTERNO, POR LOS ORGANISMOS DE CONTROL, GRUPOS DE INTERES O POR LA CIUDADANIA; ASI COMO ATENDER A LOS USUARIOS Y CIUDADANOS EN RELACION CON ASUNTOS DE LA DEPENDENCIA, APLICANDO LOS PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES Y LA NORMATIVA VIGENTE. | 6. Responder los derechos de petición y demás requerimientos efectuados por entes de control o los aportantes en el desarrollo de los procesos de fiscalización a cargo, atendiendo los estándares de calidad y oportunidad. 4. Proyectar y/o revisar las respuestas de las comunicaciones, solicitudes y requerimientos presentados por los aportantes , así como también, los requerimientos efectuados por entes de control en el desarrollo de los procesos de cobro, de acuerdo con la normatividad vigente y en términos de oportunidad y respetando los estándares de calidad establecidos. 7. Dar respuesta a los derechos de petición y demás requerimientos efectuados por entes de control o los deudores en el desarrollo de los procesos a cargo, de acuerdo con la normatividad vigente |

Del cuadro comparativo se evidencia que las funciones desempeñadas en la UGPP guardan correspondencia directa con las funciones misionales descritas en la OPEC 217957, lo cual satisface plenamente el criterio de experiencia relacionada exigido en la convocatoria. En consecuencia, la negativa del operador para reconocer dicha experiencia desconoce el propio estándar establecido por la entidad, configurando un error manifiesto en la valoración del mérito.

SEXTO: De esta manera irregular, ajena a los valores, principios y reglas que rigen el sistema de carrera administrativa, el operador del concurso otorgó un puntaje superior a aspirantes con menor formación académica y experiencia profesional, desconociendo el

principio de mérito que debe orientar el proceso de selección.

SEPTIMO: La situación descrita genera un perjuicio irremediable para el accionante, en tanto la valoración incompleta de sus antecedentes afecta su posición en el concurso y le impide acceder al cargo público al que aspira. La respuesta de la CNSC, sustentada en una motivación insuficiente y en la falta de transparencia al no valorar las pruebas allegadas en la reclamación, consolida la vulneración de derechos, pues impide obtener una valoración justa, completa y objetiva de sus capacidades. Ello resulta contrario al carácter meritocrático que debe orientar el proceso de selección y que constituye la finalidad misma del sistema de carrera administrativa.

II.- EL ASUNTO POR EL CUAL SE DEMANDA EL ACCESO A LA JUSTICIA EN DERECHOS HUMANOS

Respetado(a) Juez(a),

Informados los hechos jurídicamente relevantes, el asunto fundamental por el cual se demanda el acceso a la justicia se centra en la vulneración, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y su operador, la Universidad Libre, de los derechos fundamentales a la igualdad (Art. 13 C.P.), a la escogencia de profesión u oficio (Art. 26 C.P.), al debido proceso (Art. 29 C.P.), y al acceso al empleo público en condiciones de mérito (Art. 125 C.P.), afectando de manera directa la posición del accionante dentro del concurso.

Esta vulneración se manifiesta en la omisión de valorar integralmente la formación académica y la experiencia profesional del accionante en la etapa de valoración de antecedentes del concurso público SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION - SDP_DISTRITO 6_ ABIERTO, específicamente para el cargo de Profesional Especializado, Grado 20, Código 222, OPEC 217957.

En primer lugar, la CNSC y su operador, al limitar el reconocimiento de los méritos del accionante argumentando que "la mencionada formación no corresponde a Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano" además de señalar que "*No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal. nedmaxi.*", incurren en una interpretación irrazonable y restrictiva del principio de mérito. Esta limitación no solo impide que se valore la totalidad de la trayectoria académica y profesional del accionante, sino que también desconoce que el mérito, por su propia naturaleza, no puede tener

límites.

En segundo lugar, la omisión en la valoración integral de los antecedentes del accionante lo coloca en una situación de desventaja frente a otros aspirantes que, a pesar de tener menos méritos, alcanzan el puntaje máximo establecido. Esta situación configura una clara vulneración del derecho a la igualdad en el acceso al empleo público, ya que se le niega al accionante la oportunidad de competir en igualdad de condiciones con otros aspirantes. Entretanto, la entidad omitió informar la metodología implementada para ponderar entre los diversos concursantes el mérito de la formación y experiencia integral, pues pretermitió tal etapa procesal tanto como el derecho de petición.

En tercer lugar, la respuesta de la CNSC, basada en un límite máximo al mérito, evidencia una falta de transparencia y objetividad en el proceso de selección. Al no considerar la totalidad de la formación y experiencia del accionante, se crea una situación de desigualdad que favorece a otros aspirantes que podrían tener menos méritos.

En cuarto lugar, la situación descrita genera un perjuicio irremediable para el accionante, ya que la valoración incompleta de sus antecedentes afecta su posición en el concurso y puede impedirle acceder al cargo público al que aspira. La dilación en la protección de estos derechos podría causar un daño irreparable al accionante, quien podría perder la oportunidad de acceder al empleo público por el que ha concursado.

Por lo tanto, se solicita al señor (a) Juez de tutela que ampare los derechos fundamentales al mérito y a la igualdad del accionante, ordenando a la CNSC que valore la totalidad de sus méritos, sin establecer límites máximos en cada ítem. De esta manera, se garantizará que el concurso público se desarrolle en condiciones de igualdad y se seleccione a los aspirantes más capacitados, en cumplimiento del mandato constitucional.

III.- PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y su operador, la Universidad Libre, los derechos fundamentales a la igualdad (Art. 13 C.P.), a la escogencia de profesión u oficio (Art. 26 C.P.), al debido proceso (Art. 29 C.P.), y al acceso al empleo público en condiciones de mérito (Art. 125 C.P.), al omitir la valoración integral de su formación académica y experiencia profesional en la etapa de valoración de antecedentes del concurso público DISTRITO 6_ ABIERTO - SECRETARÍA DISTRITAL

DE PLANEACION - SDP, argumentando que *"ya alcanzó la máxima puntuación permitida para ese factor"*, desconociendo que el mérito, por su propia naturaleza, no puede tener límites, y generando una situación de desventaja frente a otros aspirantes que podrían tener menos méritos, afectando la transparencia y objetividad del concurso y causando un perjuicio irremediable al accionante?

En otras palabras, se trata de establecer si la decisión administrativa por la cual se resuelve la reclamación del accionante, en el marco del concurso de méritos SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION - SDP_DISTRITO 6_ ABIERTO, se ajusta a los principios de legalidad, mérito, igualdad de oportunidad, objetividad y transparencia que rigen el sistema de carrera administrativa, y si, están conforme al sistema constitucional, garantiza la protección efectiva de los derechos fundamentales antes mencionados conforme al precedente judicial en la materia.

IV.- CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Y DE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Honorable Juez,

La violación de derechos fundamentales en este caso se centra en la afectación al derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.), a la escogencia de profesión u oficio (Art. 26 C.P.), al debido proceso (Art. 29 C.P.), y al acceso al empleo público en condiciones de mérito (Art. 125 C.P.). Esta violación se materializa a través de una actuación administrativa que desatiende el sistema normativo iusfundamental, teniendo en cuenta que:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 125, consagra el principio de mérito como el pilar fundamental para el acceso a los cargos públicos. Este principio no es una mera formalidad, sino una garantía sustancial de que los ciudadanos más capacitados y meritorios sean los que sirvan al Estado, en beneficio de la sociedad en su conjunto.

El artículo 13 de la Constitución establece el derecho a la igualdad de todas las personas ante la ley, sin discriminación alguna. En el ámbito del empleo público, este derecho se traduce en la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos, en condiciones de igualdad y sin ventajas injustificadas.

En el caso que nos ocupa, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y su operador, la Universidad Libre, han vulnerado el núcleo esencial del derecho fundamental del mérito al limitar el reconocimiento de la experiencia profesional y la formación académica del accionante en la etapa de valoración de antecedentes.

La CNSC argumenta que el accionante *"ya alcanzó la máxima puntuación permitida para ese factor"* (tanto en educación como en experiencia). Esta respuesta es inaceptable, ya que el mérito no puede tener límites. Al contrario, debe ser el factor determinante y principal fin en los concursos públicos, sin que se establezcan barreras artificiales que impidan la valoración integral de los aspirantes. De esta manera la resolución mediante la cual se resuelve la reclamación y los actos de rango inferior a la ley en los que se ampara, violan el sistema normativo de la constitución, en especial los derechos fundamentales del accionante. El accionante demanda por ello la vigencia materiales de las normas que rigen el concurso de méritos para la provisión de empleos en el sector público en condiciones de igualdad real.

La limitación en el reconocimiento de los méritos del accionante lo coloca en una situación de desventaja frente a otros aspirantes que, a pesar de tener menos méritos, alcanzan el puntaje máximo establecido. Esta situación genera un perjuicio irremediable para el accionante, ya que afecta su posición en el concurso e impide acceder al cargo público al que aspira.

De igual manera, La vulneración del derecho fundamental a la escogencia de profesión u oficio (Art. 26 C.P.) se configura en la medida en que la actuación de la CNSC y su operador impide que el accionante acceda de manera real y efectiva al ejercicio de la profesión para la cual se ha formado. La omisión en la valoración integral de su trayectoria académica y profesional restringe injustificadamente su posibilidad de desarrollar el oficio elegido, pues distorsiona el reconocimiento de sus cualificaciones y bloquea el acceso a un cargo que corresponde a su preparación. Al desconocer méritos válidamente acreditados y aplicar criterios no derivados de la convocatoria, la administración crea una barrera irrazonable que limita el desarrollo profesional del accionante, afectando el contenido esencial del derecho consagrado en el artículo 26 constitucional.

Aunado a lo anterior, la vulneración del derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 C.P.) se materializa en la actuación de la CNSC y su operador al omitir la valoración completa de las pruebas aportadas por el accionante, aplicar criterios no previstos en la convocatoria y resolver la reclamación con una motivación insuficiente y carente de claridad técnica. Esta conducta desconoce las garantías propias de todo procedimiento administrativo, entre ellas la obligación de valorar integralmente el material probatorio, decidir con base en criterios objetivos y comunicar de manera explícita la metodología empleada para asignar los puntajes. Al no hacerlo, la administración priva al accionante

de un proceso transparente y verificable, afectando su derecho a una decisión fundada en razones claras, coherentes y ajustadas a la normatividad que rige los concursos de mérito.

Por lo anteriormente expuesto, la acción de tutela se erige así en la única vía judicial idónea para proteger los derechos fundamentales del accionante, ya que la vulneración es evidente y la respuesta de la CNSC es insatisfactoria. La dilación en la protección de estos derechos causa un daño irreparable al accionante, quien podría perder la oportunidad de acceder al empleo público por el que ha concursado.

Por ello se acude al juez bajo competencias constitucionales en un trámite de preferente y sumario de derechos fundamentales, destinado a que la Nación / CNSC valore la totalidad de sus méritos, sin establecer límites máximos en cada ítem. De esta manera, se garantizará que el concurso público se desarrolle en condiciones de igualdad y se seleccione a los aspirantes más capacitados, en cumplimiento del mandato constitucional, haciendo primar los valores y principios constitucionales en armonía con los derechos fundamentales del accionante, por sobre la aplicación arbitraria de la ley y el reglamento en una metodología inexistente para la ponderación de antecedentes de los concursantes.

Por ello, se eleva esta acción no sólo como mecanismo directo sino como un mecanismo excepcional, para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, pues sólo un trámite preferente y sumario puede contener el riesgo de quedar excluido injustamente y no poder ejercer la profesión u oficio que elegí al concursar sino hasta luego de agotado un procedimiento ordinario de restablecimiento del derecho; el daño es irreparable pues nada volverá el tiempo en las actuales condiciones, ni su aprovechamiento en la experiencia laboral para la entidad convocante del concurso Secretaría de Planeación de Bogotá.

PRETENSIONES

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la igualdad (Art. 13 C.P.), a la escogencia de profesión u oficio (Art. 26 C.P.), al debido proceso (Art. 29 C.P.), y al acceso al empleo público en condiciones de mérito (Art. 125 C.P.).

SEGUNDO: DECLARAR que la decisión mediante la cual se resolvió la reclamación del accionante, así como los actos administrativos proferidos dentro del proceso de valoración de antecedentes de la Convocatoria DISTRITO 6 – SDP, vulneran los

derechos fundamentales del accionante.

TERCERO: ORDENAR a la Universidad Libre y a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) informar de manera clara y completa la metodología empleada para la valoración y ponderación del mérito del accionante, incluyendo los criterios aplicados para evaluar su formación académica y experiencia profesional, en relación con la totalidad de concursantes.

CUARTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a su operador, la Universidad Libre, que dentro del término perentorio que el Juez determine, procedan a:

- a. **Valoren integralmente** los méritos del accionante, incluyendo su experiencia profesional y formación académica, sin aplicar límites injustificados por ítem, asignando el puntaje correspondiente conforme a la convocatoria y a la totalidad de la documentación aportada.
- b. **Rectifiquen la valoración de antecedentes** del accionante dentro del proceso de la Convocatoria DISTRITO 6 – SDP, específicamente para la OPEC 217957 (Profesional Especializado Código 222 Grado 20), ajustándola a los principios de igualdad, mérito, objetividad y transparencia que rigen la función pública.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas siquiera sumarias de la violación:

1. Reporte de inscripción SIMO correspondiente a la Convocatoria DISTRITO 6 – SDP, OPEC 217957.
2. Reporte de valoración de antecedentes de educación y experiencia profesional emitido por la CNSC/Universidad Libre.
3. Reclamación SIMO No. 1193455586, presentada frente a la valoración de antecedentes.
4. Respuesta a la reclamación emitida por la Universidad Libre / CNSC.
5. Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – OPEC 217957, aplicable al cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 20.
6. Certificado ETDH expedido por CORPAFE, debidamente inscrito en el SIET.
7. Certificación Experiencia Laboral UGPP.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto al Señor Juez que sobre estos mismos hechos no he presentado otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

LA PARTE ACCIONANTE: Las recibiré en mi correo electrónico
consul2hemi@yahoo.es

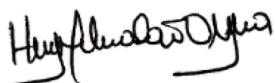
LA PARTE ACCIONADA:

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, persona jurídica de derecho público, representada por el gerente, director, comisionado y/o quien haga sus veces; entidad que tiene domicilio en la carrera 16 No. 96 – 64 piso 7 de la ciudad de Bogotá DC y recibe notificaciones al correo notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co.

La UNIVERSIDAD LIBRE, Institución de Educación Superior representada por el señor Rector o la persona que haga sus veces; recibe notificaciones en las siguientes direcciones:

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
diego.fernandez@unilibre.edu.co

Cordialmente,



HENNY MILENA CAÑAS OLEJUA
C.C. 63.396.267